

MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO

BOE 6 junio 1986, núm. 135, [pág. 20443]; rect. BOE 15 julio 1986 , núm. 168 [pág. 25543](castellano)

ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS. Establece los medicamentos prescritos que no pueden ser sustituidos en la dispensación

**Texto:**

Artículo 1.º En el acto de la dispensación no serán sustituibles sin la autorización expresa del médico prescriptor los medicamentos incluidos en los siguientes grupos o subgrupos terapéuticos:

-A10A. Insulinas.

-BO1-A.1. Anticoagulantes no inyectables.

-BO2. Hemostáticos. No son sustituibles los factores VIII y IX.

-CO1-A. Glucósidos cardiacos y combinaciones.

-Medicamentos sometidos a especial control médico por Orden de 13 de mayo de 1985 (RCL 1985\1155).

Medicamentos utilizados en tratamiento de larga duración, cuando la situación clínica del paciente lo aconseje o esté sometido a monitorización de los niveles plasmáticos del fármaco.

Artículo 2.º Se autoriza a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios para adoptar las medidas necesarias en orden al debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1986.

**Rectificaciones:**

- BOE 15 julio 1986 , núm. 168 [pág. 25543](castellano) (RCL 1986\2316)

En los grupos y subgrupos terapéuticos de medicamentos no sustituibles sin la autorización del Médico prescriptor y que se reflejan en el artículo 1.º de la referida Orden, debe incluirse:

Medicamentos utilizados en tratamiento de larga duración, cuando la situación clínica del paciente lo aconseje o esté sometido a monitorización de los niveles plasmáticos del fármaco.